

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 37.

Martes 7 de Marzo

AÑO DE 1905.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2<sup>50</sup> pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los restantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Liano, número 39.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la suelta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Marzo de 1905.)

## GOBIERNO CIVIL

### PROVINCIA DE CÁCERES

En la Gaceta de Madrid número 63, correspondiente al día 4 de Marzo de 1905, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN.

Vista la comunicación que el Presidente del Instituto de Reformas sociales dirige a este Ministerio con fecha 1.º del corriente, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 60 del reglamento de 15 de Agosto de 1903, modificado por el de 24 de Noviembre de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar elegidos Vocales y Suplentes, representantes de la clase patronal, en las vacantes que existían, a los señores siguientes:

VOCALES.—Grande Industria: señor Marqués de Urquijo.—Pequeña Industria: D. Constantino Rodríguez.—Agricultura: D. José del Prado Palacio, Sr. Vizconde de Eza.

SUPLENTES.—Grande Industria: Sr. Marqués de Camarines.—Pequeña Industria: D. Venancio Vázquez, D. Antonio Gómez Vallejo.—Agricultura: D. Luis Frigal, D. Miguel Lorenzale.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efec-

tos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid 3 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En la Gaceta de Madrid número 62, correspondiente al día 3 de Marzo de 1905, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La instrucción general de Sanidad pública, aprobada por V. M. con fecha 12 de Enero de 1904, contiene en su capítulo XIII, consagrado a los «Facultativos y establecimientos de aguas minerales», algunas importantísimas reformas, que sólo esperan para su planteamiento definitivo y eficaz las disposiciones de carácter complementario y aclaratorio, comprendidas en el adjunto proyecto de decreto, y encaminadas a evitar que puedan malograrse las felices iniciativas de dicha instrucción respecto a tan interesante rama de la Administración sanitaria.

La más transcendental de las innovaciones consignadas en dicho capítulo es el establecimiento de las jubilaciones decorosamente retribuidas de los Médicos Directores de baños. Antes de publicarse la instrucción general de Sanidad, estos Médicos eran jubilados por edad ó por incapacidad física, con arreglo a las disposiciones generales que rigen para todos los funcionarios públicos, con la nota triste de que su jubilación no determinaba disfrute de derechos pasivos por carecer de sueldo consignado en presupuestos, que pudiera servirles de regulador para su clasificación, y a esta injustificada diferencia entre los servidores del Estado atendió el artículo 162 de la instrucción, estableciendo un procedimiento de jubilación buscado, sin éxito favorable, durante muchos años, y que consiste en compartir por igual los emolumentos reglamentarios entre el jubilado mientras viva y el Médico que le reemplace en su destino.

Este procedimiento puede pro-

porcionar a los jubilados un porvenir tranquilo y modesto, sin gravamen alguno para el Erario público, a condición de que se garantice debidamente la efectividad de la jubilación, asegurando el pago de los derechos prefijados; para conseguir lo cual, se propone en el adjunto proyecto que se exija de los Médicos Directores una estadística exacta de la concurrencia de enfermos a cada establecimiento durante las temporadas oficiales, cuya estadística, no solamente permitirá fijar con exactitud el importe de la retribución que ha de percibir el jubilado, sino que servirá de base a la Administración para el indispensable conocimiento de todos los balnearios, bajo los puntos de vista científico y fiscal, asegurando la puntualidad en el pago del gravamen por medio de una fianza que ha de constituir el Médico que ocupe la vacante producida por la jubilación, aparte de la responsabilidad personal que le corresponda cuando deje de cumplir sus compromisos ó falte a la verdad en las estadísticas.

Se consigna también, en justo respeto al escalafón y a los principios fundamentales de la organización del Cuerpo de Médicos Directores de baños, a fin de no convertir en definitiva una situación transitoria, que las vacantes producidas por las jubilaciones se cubran provisionalmente en concurso reglamentario, proveyéndose también definitivamente también en concurso, y ya sin gravamen, a la muerte del jubilado.

Otra de las reformas establecidas en el capítulo 13 es la creación del Cuerpo de Médicos habilitados de baños, y como obligada consecuencia, la de seis plazas de Inspectores de aguas minerales para los establecimientos regidos por los expresados Médicos; y como unos y otros han de entrar inmediatamente en funciones, se hace preciso fijar los derechos de los Inspectores en forma equitativa para que, sin privarles de la debida retribución por sus servicios, no perjudiquen los intereses de los Médicos habilitados, a cuyo fin se reducen los emolumentos que señala el párrafo 2.º del art. 170 de la instrucción general de Sanidad a la mitad de los derechos que autoriza el art. 48 del reglamento de baños, ó de los que en lo sucesivo se establezcan, por la expedición de la pa-

peleta necesaria para hacer uso del agua mineral en los establecimientos comprendidos dentro de la zona de cada Inspector, exceptuando los casos que taxativamente se señalan en el artículo del decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1905.—SEÑOR: A. L. R. P. DE V. M., Augusto González Besada.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 162, 164, 170 y 175 de la instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Mi Real decreto de 12 de Enero de 1904, quedarán redactados en los siguientes términos:

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad motivará la jubilación de los Médicos Directores de aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones.

Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de la salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y a los demás interesados.

Cuando parezca necesario informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

La Dirección balnearia que quede vacante por jubilación del que la desempeñaba se proveerá en el concurso anual, pero con carácter de provisional, y el Médico Director que la obtenga quedará obligado, mientras el jubilado viva, a compartir con él, por mitad, los emolumentos reglamentarios que perciba. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el obtentor de la plaza gravada hará constar, antes de encargarse de ella, que ha constituido una fianza de la clase y en la forma convenida con el jubilado, equivalente al importe del término medio, según las estadísticas de concurrencia de los cinco años anteriores, de la mitad de los derechos devengados durante una temporada.

El Médico Director de plaza gravada que no entregue al jubilado el

Handwritten notes and stamps in the top right corner, including "Sr. D. Germán Diputado p. Ar.", "1905", and various numbers.

importe de sus derechos, dentro del mes siguiente al en que haya terminado la temporada oficial, será separado del Cuerpo si no justifica cumplidamente la demora.

Si ningún Médico Director propietario solicitase en el concurso la plaza vacante por jubilación, el dueño del establecimiento podrá designar el Médico que haya de ocuparla, según dispone el art. 163, pero quedando dicho dueño obligado a afianzar y pagar al jubilado el importe de sus derechos en la forma prevenida.

Si el propietario del establecimiento no utilizase esa facultad, quince días antes de la temporada oficial del balneario, la ejercitará el jubilado concertando con el Médico las condiciones que crea necesarias.

A la muerte del jubilado cesará el gravamen de la plaza que ocupó, y la vacante se proveerá en propiedad en el concurso próximo.

Este procedimiento de jubilación terminará cuando, por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo, se constituya un Montepío, en cuyos estatutos, aprobados de Real orden, se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minero-medicinales habilitados, cuyo número excederá, por lo menos, en una tercera parte al de establecimientos declarados de utilidad pública y abiertos al servicio que no tengan Médico Director propietario.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad, perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas.

Estas observaciones, más las que les sugieran su celo e inteligencia, serán comunicadas a la Inspección general, precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Cobrarán como emolumentos por cada bañista acomodado, las 2 pesetas 50 céntimos que representan la mitad de los derechos que autoriza el art. 48 del reglamento de baños, ó de los que se autoricen en lo sucesivo por la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas en todos los establecimientos sujetos con arreglo al artículo anterior, a la Inspección, en la zona respectiva, excepción hecha de los comprendidos en el art. 162, en los que desempeñará gratuitamente sus deberes.

Estos emolumentos les serán satisfechos directamente por los propietarios.

En los contratos á que se refiere el art. 178, concertarán los propietarios con los Médicos habilitados la forma más conveniente para recoger de éstos el importe de los emolumentos que han de entregar al Inspector.

La Inspección general de Sanidad interior resolverá, en cuanto corresponda a la Administración pública, las dificultades é incidencias que sobre ellos se originen.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de aguas minerales, propietarios, habilitados ó interinos, podrán exigir para sí propios de cada individuo que haga uso de ellas

la remuneración que marca el reglamento de baños y disposiciones aclaratorias vigentes, pero reservando la parte que corresponda en los casos y á los efectos que determinan los artículos 162, 167 y 170 de esta instrucción.

Cumplirán todos sus deberes en la forma que está prevenido, y señaladamente las que se consignan en las obligaciones 5.ª y 9.ª del art. 57 del reglamento de baños.

La falta de verdad en las estadísticas de concurrencia, una vez probada, determinará la separación del Cuerpo del Médico Director ó habilitado que la hubiere cometido.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL de Cáceres

Elecciones de Diputados provinciales.  
Circular.

La Junta del Censo electoral de esta provincia en sesión del día de ayer ha acordado en cumplimiento de lo prescrito en el art. 47 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, designar las Secciones, cuyos comisionados tienen obligación de concurrir á la Junta de Escrutinio general que se celebrará en la cabeza de los respectivos Distritos electorales el día 16 del actual que son las siguientes.

### Distrito de Cáceres.

Las ocho de Cáceres.  
Las tres de Casas de Cáceres.  
Las tres de Malpartida de Cáceres.  
Y la del distrito de Ayuntamiento de Sierra de Fuentes.

### Distrito de Coria-Garrovillas.

Las cuatro de Torrejuncillo.  
La única de Pesqueja.  
La única de Cachorrilla.  
Las dos de Calzadilla.  
La única de Casas de Don Gómez.  
Las dos de Moraleja.  
Las dos de Campo (Villa).  
La única de Guijo de Galisteo.  
Las dos de Cañaverol.  
La única de Holguera.  
Las dos de Riobobos.  
Las dos de Casas de Millán.  
La única de Portezuelo.  
La única de Pedroso y  
Las dos de Hinojal.

### Distrito de Plasencia-Jarandilla.

Las cinco de Plasencia.  
Las dos de Malpartida de Plasencia.  
Las dos de Miravel.  
Las dos de Jerte.  
La única de Arroyomolinos de la Vera.  
La única de Barrado.  
Las dos de Cabezueta.  
Las dos de Pasarón.  
Las dos de Jaraíz.  
La única de Madrigal.  
La única de Gargüera.  
Las dos de Navaconcejo y  
Las dos de Casas del Castañar.

### Distrito de Valencia de Alcántara-Alcántara.

Las dos de Herrera de Alcántara.  
La única de Herrerueta.  
Las dos de Membriol.  
Las dos de Salorino.  
Las dos de Santiago de Carvajal.  
Las seis de Valencia de Alcántara.  
La 1.ª del distrito de Santa María de Brozas.  
La 1.ª del distrito de Casas Con-

istoriales y la 2.ª del de San Pedro de Ceclavín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres 6 de Marzo de 1905.—El Presidente, Eustasio de la Calle.—El Secretario, Máximo Tañón.

## AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres

Don Roque Pizarro Coello, Relator Secretario de Sala en la Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en la causa que á continuación se expresará, se dictó por la Sala en ella, la Sentencia que su tenor es como sigue.

### Sentencia.

En la Ciudad de Cáceres á veinticinco de Febrero de mil novecientos cinco: en la causa por falsedad procedente del Juzgado de instrucción de Trujillo, que pende ante el Tribunal del Jurado, entre partes, de una el Ministerio Fiscal y don Manuel Grande de Vargas y de otra el procesado D. Balbino Sáez Barreno, de cincuenta y tres años, hijo de Eugenio y Juana, natural y vecino de Trujillo, soltero, escribiente, con instrucción y sin antecedentes penales. Siendo ponente el Magistrado D. Alejandro Martín por jubilación del originario.

Primero: Resultando que los Jurados, previos los trámites legales, han emitido veredicto en los siguientes términos. A la única pregunta: Balbino Sáez Barreno es culpable, prestando sus servicios como escribiente del Ayuntamiento de Trujillo en la Sección segunda del Campillo, sita en el Arrabal de Animas de aquella Ciudad, de haber extendido el acta de la elección para Diputados á Cortes que se celebró el día veintiseis de Abril de mil novecientos tres, consignando, con el preconcebido propósito de alterar el resultado de la votación, primero el nombre del Candidato D. Antonio Orellana y después el del también Candidato don Manuel Grande de Vargas, que respectivamente habían obtenido ciento diez y siete, y doscientos diez y nueve votos, cifras que estampó en las actas, que así fueron firmadas por el Presidente é Interventores de la mesa, dejando de consignar dicho resultado en letra, y llevando á efecto su propósito alteró el contenido del acta que estuvo en su poder toda la noche del veintiseis de Abril citado consignando de su puño y letra en la casilla de votos del Sr. Orellana «trescientos diez y siete» y en la del Sr. Grande «diez y nueve» haciendo figurar en la casilla de cifras trescientos diez y siete votos al primero y diez y nueve al segundo, para lo cual raspó en el acta el número dos de la cifra doscientos diez y nueve, que, al verificarse el escrutinio se consignó á favor de D. Manuel Grande y substituyó el uno de la centena del ciento diez y siete, que se consignó á favor de D. Antonio Orellana por un tres de modo que apareciese éste con trescientos diez y siete votos? Sí.

Segundo: Resultando que el Ministerio Fiscal de igual manera que la acusación particular calificaron los hechos de un delito de falsedad en documento público electoral, comprendido en el caso sexto del artículo trescientos catorce del Código Penal en relación con el trescientos quince de dicho cuerpo legal y el ochenta y siete de la Ley electoral, de autor, sin circunstancias modifi-

cativas, al procesado Balbino Sáez, para el cual solicitan las penas de dos años cuatro meses y un día de presidio correccional y multa de mil quinientas pesetas, accesorias y costas correspondientes: habiendo pretendido la defensa que se imponga al procesado la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas.

Primero: Considerando que el hecho cuya realidad se afirma en el veredicto constituye un delito de falsedad en documento público, comprendido en el caso del artículo trescientos catorce, en relación con el trescientos quince del Código Penal y el ochenta y siete de la Ley electoral.

Segundo: Considerando que conforme al repetido veredicto, es responsable en concepto de autor, por actos de ejecución voluntaria y directa el procesado Balbino Sáez Barreno.

Tercero: Considerando que no son de estimar circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto: Considerando que según las circunstancias específicas del caso procede en el actual, con arreglo al artículo ochenta y seis de la Ley electoral, rebajar en dos grados las penas señaladas al delito cometido: teniendo en cuenta al efecto que la falsedad no causa perjuicio al candidato en cuyo daño se realizó, puesto que fué proclamado y en su día admitido como Diputado.

Quinto: Considerando que conforme al artículo noventa y siete de la citada Ley electoral, se entiende pena común para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de dicha Ley, la suspensión del derecho de sufragio cuando el culpable fuere un particular.

Sexto: Considerando que las costas se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito.

Vistas, además de las disposiciones legales citadas, los artículos primeros, once, trece, veintiocho, cincuenta, sesenta y dos, sesenta y cuatro, regla primera del ochenta y dos, noventa y siete y demás de aplicación general del Código Penal, el ochenta y cinco de la Ley electoral y los noventa y seis y noventa y siete de la del Jurado, y la Ley de diez y siete de Enero de mil novecientos uno.

### Fullamos.

Que debemos condenar y condenamos al procesado Balbino Sáez Barreno á la pena de cuatro meses de arresto mayor, con su accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el mismo tiempo, á la multa de cuatrocientas pesetas, y á la pena, como común, de suspensión del derecho de sufragio durante cuatro años, y al pago de las costas procesales, quedando sujeto por su insolvencia, en cuanto á la multa y á las costas de la acusación particular, á la responsabilidad personal subsidiaria conforme á las reglas del artículo cincuenta del Código Penal; y mandamos que le sirva de abono la totalidad de la prisión provisional sufrida.

Así por esta nuestra sentencia, que original con el veredicto se unirá á los autos, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José Guerrero. —Alejandro Martín.—Joaquín Moreno.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley electoral extendiendo la presente con la debida referencia que firmo en Cáceres á dos de Marzo de mil novecientos cinco.—Roque Pizarro.

# JUZGADOS

## CACERES.

### Cédula de emplazamiento.

En este Juzgado se ha presentado por el Procurador D. Manuel Martínez Cuesta, á nombre propio, demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, sobre que se declare extinguido el derecho real hipotecario que pesa sobre la casa sita en esta Ciudad y su calle de Sande, número dos antiguo y tres moderno, propiedad del mismo, impuesto en Escritura otorgada en Fregenal de la Sierra por sus anteriores dueños don Leopoldo, don Adrián, don Guzmán, don Julián y don Felipe Criado Márquez, con fecha siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, ante el Notario don Wenceslao José Carballo, á favor de los demandados que al final se expresarán, por la cantidad de nueve mil pesetas para principal y mil quinientas subsidiariamente para costas y gastos, cuya cantidad había de ser satisfecha: la cuarta parte ó sea el veinticinco por ciento, el día fijo 31 de Enero de 1880; otra cuarta parte el 31 de Julio del mismo año; otra cuarta parte el 31 de Enero de 1881, y la cuarta parte restante el 31 de Julio de dicho último año, sin excusa ni pretexto.

Admitida la demanda por providencia de tres del actual, dictada por el Sr. D. Gonzalo Cardenal Ugarte, Juez de primera instancia del partido, se ha acordado, en armonía con lo que dispone el artículo 525 de la ley de Enjuiciamiento civil, conferir de ella traslado á los demandados, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, y que no constando la actual vecindad de aquéllos, dicho emplazamiento se haga fijando la cédula correspondiente en la tabla de anuncios de este Juzgado, é insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, cumpliendo así lo dispuesto en los artículos 269 y 270 de la misma ley.

En su virtud y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma á los demandados que se detallan al final, extendiendo la presente, haciendo constar además que el objeto del mismo, es personarse en autos dentro de los nueve días siguientes al en que aparezca publicada en los periódicos oficiales últimamente citado, compareciendo en este Juzgado debidamente representados, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cáceres cuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—El Escribano, Juan Gaona.

### Demandados á que se refiere esta cédula.

- Señores Pelayo Camino Tejada y Compañía.
- D. Antonio Romero.
- Sres. Brieva Arévalo y Compañía.
- D. Enrique Martínez.
- Señor Sáenz Ruiz y Compañía.
- Señores Ceniceros Ibarra y Compañía.
- D. José Pérez Abascal.
- D. Juan Antonio del Castillo.
- D. Ulese Ridón.
- Señores La Hera y Cardenal.
- D. Manuel Carrera.
- Señor Cumill.
- Matías López.
- Sres. Sánchez García y Compañía.
- Señores Garay y Arregui.
- Señores Merie y Compañía.
- Don Antonio de Bustamante.
- D. Miguel Delgado.

## JARANDILLA.

Don Mariano G. de Andia y Llano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de juicio ejecutivo, que en este Juzgado se siguen, á instancia del Procurador don Alfredo Vivas Montero, en nombre y representación de don Lorenzo Borjas Iglesias, contra don Gregorio García Vicente, vecinos del Losar de la Vera, sobre reclamación de mil quinientas setenta pesetas, para principal, y mil doscientas cincuenta pesetas más, para pago de costas, causadas y que se causen, se ha dictado, con fecha veintiocho de Febrero último, sentencia de remate, que contiene el encabezamiento y la parte dispositiva, que copiadas á la letra, dice así:

### Encabezamiento.

#### Sentencia.

En la villa de Jarandilla á veintiocho de Febrero de mil novecientos cinco, el señor don Mariano G. de Andia y Llano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, vistos los autos ejecutivos que en este Juzgado penden, seguidos entre partes, de la una el Procurador don Alfredo Vivas Montero, en nombre y representación de don Lorenzo Borjas Iglesias, casado y vecino del Losar de la Vera, y de la otra don Gregorio García Vicente, declarado en rebeldía por no haber comparecido no obstante estar citado en legal forma, sobre pago de mil quinientas setenta pesetas, para pago de principal, y mil doscientas cincuenta más, para pago de costas causadas y que se causen.

### Parte dispositiva.

Fallo: Que debo declarar y declarar seguir adelante la ejecución instada por el Procurador don Alfredo Vivas Montero, en nombre y representación de don Lorenzo Borjas Iglesias, contra Gregorio García Vicente, hasta hacer el trance y remate de los bienes embargados y demás que fueron de la propiedad de Gregorio García Vicente, y con su producto, entero y cumplido, pago á D. Lorenzo Borja Iglesias, la cantidad de mil quinientas setenta pesetas, como principal, y mil doscientas cincuenta pesetas más, para pago de costas causadas y que se causen, al pago de cuyas costas se condena al deudor.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano G. de Andia.

A los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por hallarse en rebeldía el demandado y á petición del actor, he acordado librar el presente.

Dado en Jarandilla á cuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—Mariano G. de Andia.—Por su mandado, Calixto González García.

### JUZGADO MUNICIPAL DE VILLAR DE RENA.

Don Juan Olivares Muñoz, Suplente en funciones de Juez Municipal de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y

por ante el infrascrito, se sigue expediente de información posesoria, á instancia de don Leopoldo de Quirós y Alguacil Carrasco, vecino de la ciudad de Don Benito, para justificar la en que viene en nombre propio y sin interrupción de persona alguna, de un pedazo de tierra destinado á la siembra de cereales, su cabida cuatro fanegas de marco real de Castilla, de cuarenta y cuatro mil cien pies, equivalentes á doscientas treinta y nueve áreas y cincuenta y dos centiáreas, en término de esta villa, sitio Pocito de Vivares; linda al Norte, con dehesa de Vivares de don Santiago Solo de Zaldivar, y por los demás puntos, con terrenos de pastos del don Leopoldo de Quirós; cuya finca adquirió éste el veinte de Abril de mil novecientos uno, por compra á Juan García Núñez, vecino de Miajadas, y estando la misma inscrita en el Registro de la Propiedad de Villanueva de la Serena á nombre de don Francisco Sanz Rubio, vecino de Miajadas, hoy difunto, y estando ausentes y ser desconocidos los herederos de este señor, únicos interesados en dicho asiento, he ordenado la publicación de este edicto y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cáceres, llamando á indicados herederos para que comparezcan en el Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN, á hacer uso del derecho que pueda corresponderles, y que transcurrido dicho plazo sin haber comparecido, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Expedido en Villar de Rena á dos de Marzo de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Juan Olivares.—El Secretario, Angel Sánchez.

## ALCALDÍAS

### CACERES

### Contaduría de los Fondos del presupuesto municipal.

Mes de Marzo de 1905.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886.

CAPITULOS.	Pesetas Cts.
1.º Gasto de Ayuntamiento . . . . .	2485
2.º Policía de seguridad . . . . .	2543 12
3.º Policía Urbana Rural . . . . .	2243 95
4.º Instrucción pública . . . . .	552 90
5.º Beneficencia . . . . .	1917 90
6.º Obras públicas . . . . .	2300
7.º Corrección pública . . . . .	469 40
8.º Montes . . . . .	"
9.º Cargas . . . . .	6247 79
10.º Obras de nueva construcción . . . . .	"
11.º Imprevisto . . . . .	1290 09
12.º Resultas . . . . .	"
13.º Ampliación . . . . .	5000
<b>Total . . . . .</b>	<b>27050 15</b>

El Contador, José Barriga y Tejada.—V.º B.º, El Alcalde, Elías. La Corporación municipal, en sesión del día de hoy, ha aprobado la

anterior distribución de fondos con arreglo á lo prevenido.

Cáceres á 22 de Febrero de 1905.—El Presidente, José Elías y Prats.—P. A. El Secretario accidental, Juan Becerra.

Don José Barriga y Tejada, Contador de fondos del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

Certifico: Que la precedente distribución de fondos, es Copia á la letra de la original que obra archivada en esta Contaduría de mi cargo.

Y para que conste y obre los oportunos efectos, expido la presente con la debida referencia en Cáceres á 3 de Marzo de 1905.—José Barriga y Tejada.—V.º B.º, El Alcalde, Elías.

## VALDEFUENTES.

### Vacante de Médico titular.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de setenta y una familias pobres y la fuerza de la Guardia civil y sus familias que se encuentran en este puesto.

El facultativo que resultase agraciado puede celebrar contratos con los 450 vecinos restantes, de los cuales ha de obtener seguramente la suma anual de 3.250 pesetas.

Los aspirantes, que deberán ser Doctores ó licenciados en medicina y cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas ante esta Alcaldía, en el preciso término de treinta días, á contar desde esta fecha, pasado el cual el Ayuntamiento y Junta municipal elegirán el que mejores condiciones reúna de entre los solicitantes á juicio de dichas Corporaciones.

Valdefuentes 27 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Francisco Alvarado Merino.

## CASAS DEL CASTAÑAR.

### Anuncio.

En poder de un vecino de este pueblo se halla depositado un potro, pelo castaño oscuro, de cinco años, calzado de los cuatro remos, de seis y media cuartas de alzada, con una estrella y raya en la frente y hecha la carona, el cual fué hallado en propiedad particular el pasado mes causando daño.

Y para que pueda llegar á noticia de su dueño, se anuncia por el presente en el BOLETIN OFICIAL, y transcurridos treinta días desde dicha inserción sin parecer dueño, será vendido en subasta pública el primer día festivo siguiente.

Casas del Castañar 5 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Antonio Diaz.

## ANUNCIO

Se vende la mitad de la dehesa titulada "Los Cuartillos," sita en término de Navas y Brozas.

Igualmente se vende ó arrienda una fabrica de harinas en Brozas.

Para tratar dirigirse á don Federico Nieves Cáceres, en Brozas.

# AYUNTAMIENTO DE CACERES

## ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos, ocurridas en Cáceres durante el mes de Enero 1905

Población de derecho según Censo último, 13.617 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	De 0 á 1 años.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)																
Tifus exantemático																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	1						1								1	1	2
Viruela																	
Sarampión																	
Escarlatina			1		3										1	1	2
Coqueluche																	
Difteria y crup																	
Gripe																	
Cólera asiático																	
Cólera nostras																	
Otras enfermedades epidémicas																	
Tuberculosis pulmonar							1	1							1	1	2
Tuberculosis de las meninges																	
Otras tuberculosis							2	1							2	1	3
Sífilis																	
Cáncer y otros tumores malignos							1								1	1	2
Meningitis simple							1								1	1	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral									1						1	1	2
Enfermedades orgánicas del corazón																	
Bronquitis aguda	1														1	1	2
Bronquitis crónica															1	1	2
Pneumonia	2						1								2	1	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio																	
Afecciones del estómago (menos cáncer)																	
Diarrea y enteritis																	
Diarrea en menores de dos años																	
Hernias, obstrucciones intestinales																	
Cirrosis del hígado																	
Nefritis y mal de Bright	1														1	1	2
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flevitis puerperal)																	
Otros accidentes puerperales																	
Debilidad congénita y vicios de conformación	2		1												2	1	3
Debilidad senil																	
Suicidios																	
Muertes violentas																	
Otras enfermedades																	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas																	
<b>TOTALES POR SEXOS</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>9</b>	<b>6</b>	<b>23</b>	<b>14</b>	<b>37</b>						
<b>TOTALES POR EDADES</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>10</b>	<b>2</b>	<b>15</b>			<b>37</b>		<b>37</b>						

### DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS				
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL
V	H	V	H	GENERAL	V	H	V	H	GENERAL
28	22		2	52	3	1			56

### Matrimonios y sentencia de nulidad y divorcio

DECENAS	Matrimonios canónicos inscritos con arreglo al nuevo Código				PARTIDAS sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	MATERIMONIOS CIVILES.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez Municipal ó su delegado	Sin asistencia del Juez Municipal		De nulidad.			De divorcio.	
		Por falta de aviso previo.	Por otras causas.					
Primera	2							
Segunda	1							
Tercera	5							
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>							

En Cáceres á 4 de Febrero de 1905.—El Alcalde-Presidente, José Elías y Prats.—El Secretario, Fernando Alvarez.